

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, Inc.
Abogadas:	Licdas. Francisca Báez Ramón, María Lora y María del Carmen Martínez.
Recurrido:	Molinos del Ozama, S. A.
Abogados:	Lic. Eduardo José Pantaleón Santana y Licda. Laura Consuegra.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, Inc., debidamente representada por su presidente, Rafael Antonio de la C. Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0808174-6, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 39, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00368, dictada el 26 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:**

- (A) que en fecha 13 de julio de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por las Lcdas. Francisca Báez Ramón, María Lora y María del Carmen Martínez, abogadas de la parte recurrente, Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 5 de agosto de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Laura Consuegra, abogados de la parte recurrida, Molinos del Ozama, S. A.
- (C) que mediante dictamen de fecha 1 de junio de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: pÚnico: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio

Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

- (D) que esta sala, en fecha 18 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo del recurso de apelación sobre cancelación de nombre comercial Incoada por la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, Inc., la Directora General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), dictó el 22 de mayo de 2015, la resolución núm. 0029-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma regular y válido en (sic) presente recurso de apelación por vía administrativa incoada por Asociación de Accionista de Molinos del Ozama, S. A., debidamente representado por las Licdas. María del Carmen Martínez y Francisca Báez y María Lora, por haberlo hecho de conformidad con la ley que rige sobre la materia; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación por vía administrativa, Incoado en fecha 20 de agosto de 2010, por Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, S. A., debidamente representada por las Licdas. María del Carmen Martínez y Francisca Báez y María Lora, contra la resolución No. 0000319 de fecha 02 de agosto 2010, emitida por el Departamento de Signos Distintivos; en virtud de que ambos nombres comerciales podrían crear confusión con el público por tanto, el nombre Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama Incurre en violación al artículo 114 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, conforme a las consideraciones contenidas en el cuerpo de la presente resolución; **TERCERO:** Confirmar como al efecto confirma, la resolución No. 0000319 de fecha 02 de agosto 2010, dada por el departamento de signos distintivos; **CUARTO:** Disponer como al efecto dispone que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI.

- (F) que no conforme con dicha decisión la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la resolución precedentemente descrita, mediante acto núm. 443-2015, de fecha 13 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00368, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la entidad ASOCIACIÓN DE ACCIONISTAS DE MOLINOS DEL OZAMA, INC., contra la Resolución No. 0029-2015, de fecha 22 de mayo de 2015, dictada por la Directora General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por falta de calidad, según los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la apelante, ASOCIACIÓN DE ACCIONISTAS DE MOLINOS DEL OZAMA, INC., al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Laura Consuegra, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

- 1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como parte instanciadas la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, Inc., parte recurrente, y Molinos del Ozama, S. A., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión del recurso de apelación por la vía administrativa en cancelación de nombre comercial incoado por la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, Inc. contra la resolución núm. 0000319, de fecha 2 de agosto de 2010, emitida por el Departamento de Signos Distintivos, el cual fue rechazado por la Directora General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI); decisión que fue recurrida por la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, Inc., y resuelto mediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00368, de fecha 26 de abril de 2016, también descrita, ahora impugnada en casación.

- 2) Considerando, que es procedente examinar en primer orden el medio de inadmisión que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa fundamentado en la extemporaneidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece la Ley núm. 491-08 que modificó el Art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.
- 3) Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente en casación consta, lo siguiente: 1. que en fecha 19 de mayo de 2016, mediante acto núm. 452-2016, instrumentado por el ministerial William Radhamés Encarnación Mercedes, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la entidad Molinos del Ozama, S. A., notificó la sentencia impugnada núm. 026-02-2016-SCIV-00368, de fecha 26 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la parte recurrente en casación, Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, Inc., en la calle 4ta. Núm. 39 del sector Los Mameyes del municipio de Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, donde tiene su domicilio, siendo recibido por el señor Rafael Antonio de la C. Martínez, en su condición de presidente; 2. que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de julio de 2016.
- 4) Considerando, que conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, indica: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30)días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...)”.
- 5) Considerando, que el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30)días, computados a partir de la notificación de la sentencia, al cual se adiciona dos (2)días por ser un plazo franco, es decir, no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que además, el referido plazo se aumenta en razón de la distancia conforme lo establecido en los artículos 66 de la citada ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación; que entre el sector de los Mameyes del municipio de Santo Domingo Este, correspondiente a la provincia Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde tiene asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 9.1 kilómetros, de lo que resulta que al plazo debe ser adicionado un (1)día, por ser una fracción mayor de 8 kilómetros.
- 6) Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente, al haber sido notificada la sentencia impugnada en fecha 19 de mayo de 2016, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa, adicionándole los días que derivan del plazo franco y de la distancia, era el miércoles 22 de junio de 2016, por lo que al ser interpuesto el 13 de julio de 2016, es evidente que dicho recurso fue ejercido cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el memorial que lo contiene.
- 7) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, Inc., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00368, de fecha 26 de abril de 2016,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, Inc., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Eduardo J. Pantaleón Santana y Laura Consuegra, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.